

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INFOCDMX/RR.IP.4310/2024, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090166024000788.

Visto el estado que guarda la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024000788, se procede a emitir la presente resolución bajo los siguientes:

RESULTANDOS

1. El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 090166024000788, consistente en:

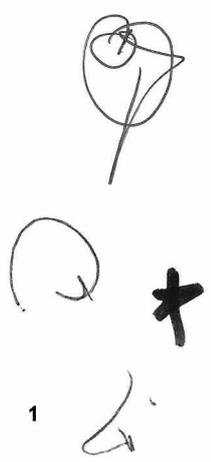
“Solicito se me otorgue la siguiente información:

1. Acta circunstanciada mediante el cual se conformó el Grupo de Trabajo que auxilió al entonces Interventor C. (...) durante el procedimiento de liquidación del patrimonio del extinto Partido Humanista de la Ciudad de México; Grupo de Trabajo al que se refiere el artículo 2 apartado C fracción VI, 25, 26, 27, 28 fracción IV, 34 fracción VII y 44 del entonces vigente Reglamento para la Liquidación del Patrimonio de las Asociaciones Políticas de la Ciudad de México.

2. Acta circunstanciada mediante el cual se conformó el Grupo de Trabajo que auxilió al entonces Interventor C. (...) durante el procedimiento de liquidación del patrimonio del extinto Partido Humanista de la Ciudad de México; Grupo de Trabajo al que se refiere la normatividad vigente.

3. Requerimientos formulados por el interventor o por algún integrante del Grupo de Trabajo en el que se hayan solicitado datos, información y/o documentos para el ejercicio de sus funciones y que le hayan sido negados y obstaculizando por el personal del Partido Humanista de la Ciudad de México.

4. Oficios mediante los cuales el Interventor del Partido Humanista haya informado a la entonces Unidad Técnica Especializada en Fiscalización, o bien a la Comisión de Fiscalización, sobre la negativa u obstaculización de entrega de datos, información y/o documentos que le hayan sido requeridos al Responsable y/o empleados del Partido Humanista.





5. Oficios mediante los cuales el Interventor del Partido Humanista haya solicitado a la instancia competente, la aplicación de medidas de apremio por la negativa u obstaculización de la información en que pudo haber incurrido el Responsable o empleados del extinto Partido Humanista.

6. Oficio de designación al responsable del Partido Humanista de la Ciudad de México en las fases de Prevención, Reserva y liquidación.

7. Testimonios notariales mediante los cuales el C. (...) ex coordinador ejecutivo del Partido Humanista de la Ciudad de México, haya otorgado poderes al entonces Interventor C. (...) y posteriormente C. (...), en términos de lo previsto por el artículo 35 del entonces vigente Reglamento para la Liquidación del Patrimonio de las Asociaciones Políticas de la Ciudad de México.

8. Oficio de requerimiento de informes de pago a C. (...), respecto a cinco depósitos por la cantidad de \$530,800.00 (quinientos treinta mil ochocientos pesos 00/100M.N.), por concepto de la compra de un transformador de energía eléctrica y materiales de instalación.

9. Oficio de requerimiento de informes por los pagos efectuados por la C. (...) por la cantidad de \$19,981.88 (diecinueve mil novecientos ochenta y un pesos 88/100 M.N.).

10. Oficio de requerimientos de informes de los depósitos a las cuentas bancarias de C. (...), C. (...) y C. (...), por las cantidades de \$6,700.00 (seis mil setecientos pesos 00/100 M.N.), \$2010.00 (dos mil diez pesos 11/100 M.N.) y \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

11. Oficio de Errores y Omisiones IECM/UTEF/610/2019 de fecha 26 de septiembre de 2019, mediante el cual se informa a C. (...) en su calidad de responsable para el proceso de liquidación del Partido Humanista, los errores y omisiones detectadas en la revisión del informe de ingresos y egresos, así como la información financiera del extinto Partido Humanista.

12. Oficio PHCDMX/REV/141//2019 de fecha 11 de octubre de 2019, mediante el cual se informa al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización las aclaraciones a cada una de las observaciones formuladas en el oficio IECM/UTEF/610/2019.

Documentación que requiero en formato digital y, de ser el caso, de considerarse la misma como restringida, la solicito en su versión pública." (sic)

(Se protegen los datos personales en términos de lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México)." (sic)

2. La Unidad de Transparencia (UT) del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) turnó el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la solicitud referida mediante el correo electrónico, a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (DEAPyF); por estar relacionada con el ámbito de sus funciones.
3. El veintisiete de agosto del año en curso, mediante oficio IECM/DEAPyF/1909/2024 de la misma fecha, suscrito por la persona encargada de despacho de la DEAPyF, solicitó



la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024000788. Derivado de ello, mediante oficio IECM/SE/UT/869/2024, la Unidad de Transparencia de este órgano electoral, remitió la notificación de ampliación del plazo a través de la PNT.

4. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio IECM/DEAPyF/1971/2024, suscrito por la persona encargada de despacho de la DEAPyF, por el cual emitió respuesta conforme al ámbito de sus atribuciones.
5. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio IECM/SE/UT/914/2024, la UT de este órgano electoral, remitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024000788, a través de la PNT, medio señalado por la persona solicitante para recibir notificaciones.
6. El diez de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la PNT el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) notificó a este Instituto Electoral que, por Acuerdo de fecha ocho de octubre del año en curso, admitió a trámite el Recurso de Revisión con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4310/2024.
7. El diez de octubre de dos mil veinticuatro, mediante oficio IECM/SE/UT-RR/135/2024, dirigido a la persona encargada de despacho de la DEAPyF de este órgano electoral, se le notificó el Acuerdo por el que el INFOCDMX admitió a trámite el Recurso de Revisión con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4310/2024, solicitándole dentro de sus atribuciones, aportara los elementos necesarios, a fin de dar contestación a los agravios manifestados por la persona recurrente a través del presente medio de impugnación.
8. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, la persona encargada de despacho de la DEAPyF, mediante oficio IECM/DEAPyF/2061/2024, de la misma fecha, manifestó que confirmaba la información brindada, por considerar que la respuesta se emitió debidamente fundada y motivada.



9. El diecisiete de octubre del año en curso, la UT mediante oficio IECM/SE/UT-RR/146/2024 de la misma fecha, presentó escrito al INFOCDMX agregando la información y documentación requerida en el presente recurso de revisión para mejor proveer.
10. El veintiuno de octubre del año en curso, la UT mediante oficio IECM/SE/UT-RR/148/2024 de la misma fecha, presentó escrito al INFOCDMX con el que se informa de manera fundada y motivada los elementos legales con los que se solicitó la confirmación del presente medio de impugnación.
11. El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT se notificó a este Instituto Electoral que, en la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del INFOCDMX celebrada el veintiuno de noviembre del año en curso, se resolvió el Recurso de Revisión con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4310/2024, relativo a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024000788, en el sentido de REVOCAR la respuesta institucional y ordena a, este Comité de Transparencia (Comité) lo siguiente:

“III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, por ser el área que detenta la información solicitada, deberá de realizar la debida prueba de daño en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, en la que justifique de manera fundada y motivada que I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Al respecto deberá de citar



las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para aprobar la clasificación de la información en la modalidad de reservada

Una vez hecho lo anterior, deberá someter al Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, requerida en la solicitud 090166024000788, de conformidad con la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia...”

12. El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio IECM/SE/UT-RR/155/2024 de la misma fecha, se le solicitó a la persona encargada de despacho de la DEAPyF, remitiera los argumentos que sirvan de sustento para la elaboración de la Resolución que se someterá ante el Comité, para dar cumplimiento con lo ordenado por el órgano garante en el Recurso de Revisión que nos ocupa, a efecto de dar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024000788.
13. El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el encargado del Despacho de la DEAPyF, mediante oficio IECM/DEAPyF/2191/2024, en el ámbito de sus atribuciones, solicitó de manera fundada y motivada mediante la prueba de daño ante el Comité, la clasificación de la información como reservada, al considerar que la documentación solicitada forma parte del expediente de Liquidación del patrimonio del otrora Partido Humanista de la Ciudad de México, el cual es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio para resolver las controversias, primero al interior de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, y en segundo ante el Consejo General previa aprobación de la Comisión de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el cual, a la fecha no ha concluido y, por tanto, no ha causado estado, por lo que al hacerse pública o de proporcionarse ocasionaría un prejuzgamiento público del mismo.



14. La Titular de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo del Instituto Electoral en su carácter de Secretaria Técnica del Comité, mediante oficio IECM/SCT/40/2024, del uno de diciembre de dos mil veinticuatro, remitió a la Presidencia de este Comité, el proyecto de resolución mediante el cual propone analizar el asunto y, en su caso, confirmar la clasificación de la información como reservada, para estar en condiciones de atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024000788.
15. El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comité en su Décima Segunda Sesión Ordinaria conoció el proyecto mencionado y emitió la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a los artículos 90, fracciones II y XIV, 169, 173, 174, 176 fracción II, 183 fracción VII, 184 y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); así como, 32, 33, 34, 42, 70 y 72 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (Reglamento de Transparencia), 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el Comité está facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que propongan las personas titulares de área, conforme al procedimiento establecido para tal efecto en la norma. En ese sentido, el Comité es competente para conocer y resolver la propuesta formulada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este Instituto Electoral de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; sin embargo, dicho derecho no es absoluto, sino que tiene límites, lo que conlleva a la obligación de las autoridades para



mantener en reserva o bajo la condición de confidencialidad la información en su poder que se encuentren en los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia.

En el caso en particular, cabe precisar lo establecido en el artículo 6 fracción XXVI de la Ley de Transparencia, en el sentido de qué se entiende por información reservada, la cual corresponde a la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley.

En ese entendido, los artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 183, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia establecen, lo siguiente:

“Artículo 6...

(...)

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.*



Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener..."*

De igual forma, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Lineamientos Generales), señalan los criterios para clasificarla, siendo en el caso particular aplicable los numerales Primero, Trigésimo y Trigésimo Tercero, que establecen lo siguiente:

"PRIMERO. *Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.*

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

TRIGÉSIMO. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.





Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

TRIGÉSIMO TERCERO. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;*
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;*
- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y*

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.”

En este sentido, la DEAPyF de este Instituto Electoral propuso la clasificación de la información contenida en el expediente que se encuentran en etapa de liquidación como información reservada; dado que se están llevando a cabo acciones legales para el cobro a las personas deudoras del otrora partido político, a través del Procedimiento Resarcitorio y la carpeta de investigación correspondientes, por lo que la divulgación que se haga de la información vulnera la secrecía del procedimiento seguido en forma de juicio, ante órganos jurisdiccionales e instancias ejecutivas de este órgano electoral (DEAPyF), en los que no se ha emitido la resolución, o bien, la misma no ha causado estado. Una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, salvo la *información reservada o confidencial que pudiera contener*.

Cabe señalar que, el expediente de Liquidación del patrimonio del otrora Partido Humanista de la Ciudad de México ha sido clasificado por este Comité de Transparencia como información reservada por un periodo de tres años mediante la Resolución número IECM-CT-RS-06/2024 del nueve de septiembre del año en curso, con motivo de diversa solicitud con número de folio 090166024000815.

En ese sentido se transcribe la solicitud de clasificar en modalidad reservada emitida por la DEAPyF en la parte que interesa, al tenor siguiente:

“... ”

Al respecto, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México establece que el procedimiento de liquidación del patrimonio del partido político se desarrollará conforme a las siguientes etapas: prevención, reserva y liquidación. Actualmente el proceso de liquidación del otrora Partido Humanista se encuentra en la etapa de liquidación, derivado de que están en proceso acciones



legales llevadas a cabo para el cobro a las personas deudoras del otrora partido político, es decir, se encuentran pendientes de resolver el Procedimiento Resarcitorio PHCDMX por parte de la Procuraduría Fiscal CDMX y la Denuncia de hechos presentada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales CDMX (FEPADE), identificados con los números de expediente 11-19-016/228/001-23 y carpeta de investigación CI-FEPADE/A/UI-1S/D/000186/09-2023, respectivamente.

Por lo que, una vez concluidos el procedimiento y la denuncia, de conformidad con los artículos 170, 171, 172 y 174 del referido Reglamento se cerrará la etapa de liquidación y se emitirá el Dictamen de cierre de liquidación, para su presentación ante la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización y del Consejo General de este Instituto, para efectos de que se emita la resolución definitiva; razón por la cual, la difusión de la información solicitada por la persona peticionaria puede interrumpir o menoscabar las acciones de cobro a las personas deudoras llevadas a cabo por la persona interventora en el proceso de liquidación, además que la información se considera como reservada, en términos de lo señalado en los artículos 6°, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia)...”

De lo anterior, se desprende que la DEAPyF para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública con el número de folio 090166024000788, analizó la documentación requerida, advirtiendo que la difusión de dicha información puede interrumpir o menoscabar las actividades del proceso de liquidación y, en consecuencia, entorpecería el proceso deliberativo del procedimiento seguido en forma de juicio que se lleva a cabo para emitir el Dictamen de cierre correspondiente, por lo que dicha información debe ser considerada como reservada.



Con base en lo anterior, dicha Dirección Ejecutiva precisó que está pendiente la elaboración del Dictamen de cierre de liquidación, su presentación ante la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización, para la posterior aprobación del Consejo General de este Instituto Electoral de la Ciudad de México; es decir, actualmente se encuentra en etapa de liquidación y en consecuencia está en espera a que se emita la resolución correspondiente a dicho procedimiento; siendo esta la última etapa prevista en el artículo 134 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el cual establece las etapas del procedimiento de liquidación del patrimonio de un partido político, que son: prevención, reserva y liquidación; que a la letra se transcribe:

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 134. Etapas del procedimiento de liquidación.

*El procedimiento de liquidación del patrimonio del Partido Político Local comprenderá las etapas de **prevención, reserva y liquidación**, conforme a lo siguiente:*

*I. **Etapas de prevención:** Esta etapa dará inicio según corresponda:*

- a) A partir del día siguiente de la celebración de las sesiones del Consejo General o de los Consejos Distritales del Instituto Electoral para el registro de las candidaturas señaladas en el Código, cuando de lo anterior se advierta que el Partido Político Local no participará en el proceso electoral ordinario en la Ciudad de México;*
- b) A partir del día siguiente a que la Secretaría Ejecutiva notifique a la Dirección Ejecutiva que el Partido Político Local no obtuvo el 3% de la votación total emitida, derivado de los cómputos que realicen los Consejos Distritales en alguna de las elecciones de que se trate;*
- c) A partir del día siguiente a aquel en que el Partido Político Local notifique a la Secretaría Ejecutiva su decisión de disolverse; y*
- d) A partir de incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Instituto Electoral, con las obligaciones que se señalan en la normatividad electoral.*

*El **periodo de prevención** concluirá el día en que el Consejo General cancele el registro del Partido Político Local por alguna de las causas previstas en el Código y la Ley Procesal.*

La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva deberá dar aviso al Instituto Nacional y al Partido Político Local que se encuentra en los supuestos antes señalados.

*II. **Etapas de reserva:***

Esta etapa dará inicio por alguna de las causas siguientes:

- a) A partir de que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Local;*



b) A partir de que el Consejo General emita la resolución mediante la cual imponga al Partido Político Local la sanción de pérdida de su registro; o

c) A partir de que el Consejo General dé a conocer que el Partido Político Local ha perdido su registro con motivo de la declaración de disolución por acuerdo de sus miembros conforme a lo establecido en sus estatutos.

La **etapa de reserva** concluirá una vez que la declaratoria o la resolución de pérdida de registro causen estado o, en su caso, fuera revocada por la autoridad jurisdiccional electoral correspondiente.

En el supuesto de que la declaratoria o la resolución de pérdida de registro queden firmes, previamente a que concluya el procedimiento de revisión de la información y documentación del Partido Político Local, la etapa de reserva concluirá hasta que la Dirección Ejecutiva presente el Informe respectivo a la persona Interventora, previa presentación a la Comisión.

III. Etapa de liquidación:

Esta etapa empezará una vez concluida la de reserva y culminará cuando la Dirección Ejecutiva notifique a la persona Interventora el término de su designación una vez que haya cumplido lo establecido en el artículo 174 del presente Reglamento.”

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, en el proceso de liquidación del otrora Partido Humanista, actualmente se están llevando a cabo las acciones para el cobro a las personas deudoras del extinto partido; además de que por estar en espera del Dictamen de cierre de liquidación que se presente ante la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización para su posterior aprobación por parte del Consejo General, resulta conveniente solicitar la reserva de los doce documentos enunciados en el Resultando I, de la presente Resolución al formar parte del expediente de Liquidación del patrimonio del otrora partido político antes mencionado, el cual fue clasificado en su totalidad previamente por este, y actualizarse el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia es competente para pronunciarse respecto a la clasificación de tales oficios y advierte que se encuentra acreditada la prueba de daño señalada en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos siguientes:



I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

De llegarse a conocer dicha información generaría un perjuicio significativo al interés público, pues la documentación en estudio corresponde a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio para resolver las controversias, primero al interior de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, y en segundo ante el Consejo General previa aprobación de la Comisión de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el cual, a la fecha no ha concluido y, por tanto, no ha causado estado.

Lo anterior, por estar pendiente de una resolución judicial, entre otras razones, porque no ha sido resuelto el procedimiento resarcitorio identificado con el número de expediente 11-19-016/228/001-23 por parte de la Procuraduría Fiscal CDMX, así como tampoco la carpeta de investigación CI-FEPADE/A/UI-1S/D/000186/09-2023 por parte de la FEPADE.

Debido a ello, el dar a conocer la información solicitada antes de la emisión de una resolución definitiva por parte del Consejo General de este Instituto Electoral y que la misma cause estado no abona a los principios de certeza, debido proceso, presunción de inocencia y transparencia; por ello se considera que la información contenida en el expediente que se encuentran en etapa de liquidación corresponde a información reservada; dado que se están llevando a cabo acciones legales para el cobro a las personas deudoras del otrora partido político, a través del Procedimiento Resarcitorio y la carpeta de investigación mencionados, por lo que la divulgación que se haga de la información podría vulnerar los derechos de las personas involucradas.

De ahí que la información solicitada, contenida en el expediente debe clasificarse como reservada, en atención a que aún está en proceso de liquidación y tiene implicaciones legales que deben ser protegidas hasta que se emita una resolución definitiva (Dictamen de cierre de liquidación y en su caso el acuerdo o proyecto de resolución) y ésta cause estado.



En ese contexto, esa Instancia Ejecutiva se encuentra obligada a no divulgar información que pueda vulnerar el principio de presunción de inocencia, debiendo en todo momento garantizar el respeto al debido proceso legal, a fin de que las actuaciones se lleven a cabo conforme a la normativa.

El principio de certeza implica que todas las actuaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva deben estar fundamentadas en hechos verificables, caracterizándose por su veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Es importante señalar que la documentación original se encuentra en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, y puede ser consultado por cualquiera de las partes, y/o personas autorizadas para tales efectos.

Además, el divulgar la información podría implicar sanciones determinadas en la Ley de Transparencia, a las personas servidoras públicas (persona interventora) encargadas de resguardar la información del expediente que se encuentra en liquidación hasta en tanto la misma no cause estado, de conformidad con el artículo 264 fracción IV, y 49, fracción V de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;”

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...



V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...”

Lo anterior significa que a la fecha, la información solicitada forma parte de un expediente que se encuentra sin la resolución que haya causado estado y el publicar o difundirla, implicaría un riesgo real al interés público al no garantizarse los principios de legalidad, certeza, presunción de inocencia y seguridad jurídica, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Sobre el particular, no obstante, el principio de máxima publicidad en el que se privilegia el conocimiento de la información, en el presente caso, al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, debe prevalecer la total autonomía en las determinaciones del órgano que lo conoce, siendo en este caso, la documentación original que se encuentra en el archivo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.

Por lo que la divulgación de la información no restringe el interés público de conocerla y deberá declararse su clasificación como reservada, hasta en tanto no se emita una resolución que cause estado, y en cada caso; a fin de evitar que existan factores externos que puedan incidir en el juzgador o resolutor al proporcionar dichas constancias, y pueda violentarse el principio de imparcialidad que este último debe cumplir.

A mayor abundamiento, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7, apartado D, numeral 3 de la Constitución de la Ciudad de México, mismo que reproduce el mandamiento de la Constitución Federal, al señalar que toda la



información es pública y sólo podrá ser reservada de manera temporal y por razones de interés público y que será la Ley quien establecerá aquella información que se considerará reservada.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es de indicar que no posible la entrega de la información solicitada, en virtud que se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

...

En el caso, estamos ante un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se encuentra en trámite y la información solicitada se refiere precisamente a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento. En efecto, el proceso de liquidación del otrora Partido Humanista es de naturaleza administrativa porque es tramitado por la autoridad administrativa electoral de la Ciudad de México, a través de la Dirección de Fiscalización, Liquidación y Procedimiento Administrativo Sancionador adscrita a la DEAPyF, pero materialmente es jurisdiccional, porque además de estar constituido por diversas etapas se rige por principios procesales, como la garantía de audiencia y el derecho a la defensa de las partes involucradas, pues están en posibilidad de impugnar los acuerdos, dictamen y resolución, a través del sistema de medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 con relación el 103 de la Ley Procesal.

Por lo anterior, en el caso particular, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información precisada, supera el interés público general de que se difunda, dado que en el expediente vinculado con los doce documentos requeridos, aún no existe un



pronunciamiento judicial o administrativo mediante el cual se determine la validez o legalidad de cada conducta o acto de autoridad de los que se encuentran conociendo las personas juzgadoras o resolutoras en cada caso, o bien, esta no ha causado ejecutoria; por lo que se estima necesario proponer al Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la referida información objeto de la presente solicitud, como reservada, en acatamiento a la normativa atinente. En particular a la hipótesis del artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, se señala que la reserva de la información se ajusta cabalmente al principio de proporcionalidad, pues dicha limitación se encuentra fundamentada en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, misma que no vulnera el principio de proporcionalidad al encontrarse establecida en dicho precepto, la cual, justifica las causales por las cuales se clasifica la información restringida en su modalidad de reservada. Es decir, en el caso en concreto previo a la resolución de la Procuraduría Fiscal y de la FEPADE y que ésta cause estado, los documentos que conforman el expediente de liquidación del otrora Partido Humanista deben ser reservados.

Bajo este contexto, es el medio que resultaría menos restrictivo, dado que en la etapa que se encuentra el expediente sólo les incumbe a las partes, ante la instancia correspondiente, que es la DEAPyF. Pues se considera que la divulgación del expediente representaría un riesgo para el ejercicio de los derechos de las partes, pues de divulgarse la información solicitada ésta se haría pública aun y cuando corresponde a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que aún no ha sido resuelto, lo que ocasionaría un prejuzgamiento público del mismo



Es decir, en este caso, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, se advierte por una parte la reserva de la información frente al derecho de acceso a la información, en el caso en particular debe prevalecer el adecuado y legal mantenimiento del proceso judicial o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, conforme a lo establecido en la Ley; pues se reitera que la reserva tiene sustento debido a que encuadra en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, relativa a la información reservada que podrá clasificarse cuando se trata de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Atento a lo expuesto, debe tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 169, tercer párrafo de la Ley de Transparencia el cual establece que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia, bajo este contexto y acorde con el análisis señalado con antelación, se propone que, por la naturaleza de la información requerida en la presente solicitud de información pública, se clasifique como reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, acorde con lo resuelto por este Comité en su Resolución IECM-CT-RS-06/2024 de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Por ello, con fundamento en el artículo 171, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia se aprueba clasificar la información como reservada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se clasifica, misma que será accesible al público, hasta que se emita la sentencia correspondiente y esta cause estado o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Salvo la información confidencial que pudiera contener, ya que tendrá tal carácter por tiempo indefinido pues no está sujeta a plazos de vencimiento.



Por lo antes expuesto y fundamentado, el Comité de Transparencia

RESUELVE:

PRIMERO. En cumplimiento a la resolución emitida en el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4310/2024, se CONFIRMA la clasificación de la información propuesta respecto de los documentos enunciados en la solicitud de información con número de folio 090166024000788 y que forman parte del expediente del Liquidación del patrimonio del otrora Partido Humanista de la Ciudad de México, como reservada, presentada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el Considerando Segundo.

SEGUNDO. Se aprueba clasificar la información como reservada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha de la presente determinación, misma que será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, en caso de que se emita una resolución que cause estado, o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; salvo los datos personales que pudiera contener, mismos que serán considerados como información confidencial de manera definitiva.

TERCERO. Comuníquese esta determinación a la Unidad de Transparencia, para que notifique a la parte interesada y le haga entrega de la presente resolución, por el medio señalado en la solicitud de información pública de mérito, de conformidad con lo establecido en el Considerando Segundo.

Así lo determinó el Comité de Transparencia por unanimidad de votos de las personas integrantes presentes con derecho a ello, mediante Acuerdo **CT-IECM-20/2024** adoptado en la Décima Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, firman de forma electrónica el Presidente, la Secretaria Técnica y los vocales de la Secretaría Administrativa, de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos y de la Dirección de Apoyo a



Órganos Desconcentrados, de conformidad con los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del Instituto Electoral de la Ciudad de México y las demás personas integrantes del Comité con voz y voto de manera autógrafa.

Mtra. Sonia Pérez Pérez
Presidenta del
Comité de Transparencia del IECM



Lic. Karina Salgado Lunar
Secretaria Técnica del
Comité de Transparencia del IECM

Lic. César Alberto Hoyo Rodríguez
Secretario Administrativo y Vocal del
Comité de Transparencia del IECM



Dr. Francisco Calvario Guzmán
Contralor Interno y Vocal del
Comité de Transparencia del IECM



Lic. María Guadalupe Zavala Pérez
Titular de la Unidad Técnica de Asuntos
Jurídicos y Vocal del Comité de
Transparencia del IECM



Lic. Alberto Aguirre Véjar
Director de Apoyo a Órganos
Desconcentrados y Vocal del Comité de
Transparencia del IECM

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Sonia Pérez Pérez
Certificado: 38000002BAFB7A573A9F90F885000000002BA
Sello Digital: D0+E2U1ixpt/EYHoejNLJuXTQ3UMppru50qAzzOIYco=
Fecha de Firma: 09/12/2024 12:39:39 p. m.

Documento firmado por: CN= César Alberto Hoyo Rodríguez
Certificado: 380000030C330CB05B60FDD73E00000000030C
Sello Digital: sYqa/avZghqoliwdVKgA/batyRhY5lz1YkluzMmpAHM=
Fecha de Firma: 09/12/2024 02:30:31 p. m.